



**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. CAL-08-025**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**Considerando:**

- Que,** los artículos 129, 130 y 131 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008, regulan el control de la acción de gobierno;
- Que,** el artículo 120 de la Constitución de la República, establece entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, en el numeral 9: *“Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”*;
- Que,** el MANDATO 23 DE CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN, fue aprobado en sesión del Pleno de la Asamblea Constituyente el 25 de octubre de 2008 y publicado en el Segundo Suplemento No. 458 de 31 de octubre de 2008;
- Que,** de conformidad con el artículo 32 del Mandato antes referido, le corresponde al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la fiscalización y control político de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** de acuerdo con el artículo 33 del citado Mandato, corresponde al Consejo de Administración Legislativa, expedir el Reglamento que permite la substanciación del trámite de fiscalización y control político de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y,

En uso de sus facultades y atribuciones, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**CAPÍTULO I  
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
POLÍTICO**

**Art. 1.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político será permanente y estará integrada por 7 asambleístas designados por el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Los asambleístas que integren la Comisión de Fiscalización y Control Político podrán integrar otras



**ASAMBLEA NACIONAL**  
**COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

comisiones especializadas. Los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

**CAPÍTULO II**  
**DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA**  
**Y DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.**

**Art. 2.-** La Comisión Legislativa y de Fiscalización podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 3.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Art. 4.-** El Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución.

**Art. 5.-** Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y al Presidente o Presidente o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, el Presidente de la Comisión Legislativa remitirá a través de la Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.



## ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

**Art. 6.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará conocimiento del inicio del trámite dentro del término de tres días y notificará al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma notificará a los asambleístas solicitantes, para que en similar término presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

**Art. 7.-** Vencido el término de diez días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir en el término de cinco días al Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, un informe para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

**Art. 8.-** El Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización dispondrá a través de Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización en el plazo de cinco días deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa a fin de proceder a la censura y destitución de ser el caso.

**Art. 9.-** El Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas.

A continuación, hasta dos asambleístas ponentes designados de entre los 26 asambleístas solicitantes, llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará el Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención del Presidente o Presidenta o del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, éste se retirará del Pleno y el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los



## ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

asambleístas y exponer sus razonamientos por un lapso de tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

**Art. 10.-** En un plazo de setenta y dos horas, de concluido el debate señalado en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

**Art. 11.-** Para la aprobación de la moción de censura al Presidente o Presidenta de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en cuyo caso se procederá a la destitución del Presidente o Presidenta de la República. Si no se aprueba la moción de censura del Presidente o Presidenta de la República, se archivará la solicitud. En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

**Art. 12.-** Para proceder a la destitución del Presidente de la República por los casos establecidos en el artículo 130 de la Constitución de la República, se observará el procedimiento previsto en este Capítulo.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DOCUMENTAL DE FISCALIZACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**Art. 13.-** Todos los y las asambleístas tienen la facultad de requerir información a los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República y artículo 34, numeral 3 del Mandato 23 de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

En caso de no entrega de la información o de entrega de información incompleta, por parte de dichos funcionarios, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento del Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las Comisiones Especializadas.

De conformidad con el artículo 120 numeral 9 de la Constitución, los asambleístas podrán requerir la información que consideren necesaria a



## ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

las servidoras y servidores públicos, a través del Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o a través de las comisiones especializadas, contando para el efecto con la aprobación de la mayoría de los asambleístas que conforman dicha comisión.

**Art. 14.-** La Comisión Especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información. El funcionario público, en un término de diez días, contestará por escrito o comparecerá en persona ante la Comisión, previa convocatoria. Si el funcionario público no comparece, ni presenta documentación alguna, se iniciará el enjuiciamiento político de acuerdo con el Capítulo IV de este Reglamento.

En caso de comparecencia en persona, el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de los asambleístas de la Comisión Especializada y del asambleísta que perteneciendo a otra Comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de cinco minutos cada uno. Las réplicas del funcionario público no podrán durar más de veinte minutos, luego de lo cual el Presidente de la Comisión Especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de la misma, sin la presencia del funcionario público.

Si la Comisión Especializada considera que la respuesta del funcionario público es satisfactoria, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros archivar la petición. Caso contrario, solicitará al Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el inicio del juicio político correspondiente, debiendo observar para el efecto los requisitos y el trámite previsto en el siguiente capítulo.

**Art. 15.-** Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, el Consejo de Administración Legislativa, de ser necesario, podrá requerir a una de las Comisiones Especializadas la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público.

### CAPITULO IV

#### DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO A LOS FUNCIONARIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**Art. 16.-** La Comisión Legislativa y de Fiscalización procederá al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría



## ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

**Art. 17.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y será presentada ante el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Art. 18.-** El Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa dará inicio al trámite que se detalla a continuación.

El Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización remitirá a través de la Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, al Presidente o Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

**Art. 19.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del término de tres días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el término de diez días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma notificará a los asambleístas solicitantes, para que en similar término presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.

**Art. 20.-** Vencido el término de diez días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el término de cinco días, al Presidente de la Comisión Legislativa y de



## ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Fiscalización, un informe que detalle, motivadamente, las razones por la cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político.

**Art. 21.-** Con la recomendación de juicio político, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización dispondrá, a través de Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa a fin de proceder al juicio político que: absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.

**Art. 22.-** El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas.

A continuación, hasta dos asambleístas que iniciaron el proceso, llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará el funcionario o funcionaria, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención del funcionario o funcionaria, éste se retirará del Pleno y el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los asambleístas y exponer sus razonamientos por el lapso de tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

De no presentarse al término del debate una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

**Art. 23.-** Para proceder a la censura y destitución de los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá la dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.



**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Todas las solicitudes de información y de comparecencia realizadas por los asambleístas o Presidentes de las Comisiones Especializadas, que están en trámite, deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

  
**DR. FRANCISCO VERGARA O.**  
Secretario



**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**SOLICITUD  
ENJUICIAMIENTO POLÍTICO**

Señor/a

**Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**

Presente

Asambleísta Proponente: \_\_\_\_\_

Razón de solicitud de enjuiciamiento:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nosotros los Asambleístas abajo firmantes, al amparo del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización y Control Político, solicitamos el enjuiciamiento político del ....., funcionario (SOLO LOS FUNCIONARIOS ART. 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR).

Declaramos que la firma y rúbrica que constan en el presente documento son las mismas que utilizamos en todos nuestro actos públicos y privados.

Atentamente,

<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
<b>1</b>	(NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS)	(FIRMA Y RÚBRICA)
<b>2</b>		
<b>3</b>		
<b>4</b>		
<b>5</b>		
<b>6</b>		
<b>7</b>		
<b>8</b>		
<b>9</b>		
<b>10</b>		
<b>11</b>		
<b>12</b>		
<b>13</b>		
<b>14</b>		
<b>15</b>		
<b>16</b>		
<b>17</b>		
<b>18</b>		
<b>19</b>		